

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: 31/01/2023

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Traslado de Reposicion CGP	01/02/2023	03/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 31/01/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO

**Recurso de reposición proceso ejecutivo de MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
contra JUAN DAVID SERRANO LUGO.**

juan carlos roa <juanca9594@gmail.com>

Vie 27/01/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva

<ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;judicanteyules@gmail.co <judicanteyules@gmail.co>

Cordial saludo:

De manera comedida allego escrito de interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de enero de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo singular de MARÍA DE LOS DOLORES LUGO RAMÓN contra JUAN DAVID SERRANO LUGO, con radicado No. 410013103003-2022-00029-00

CORDIALMENTE,

***JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
ABOGADO
CEL.: 311 513229***



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA. -

REF: EJECUTIVO SINGULAR de **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON**
contra **JUAN DAVID SERRANO LUGO**.
Radicación : 410013103003- 2022 – 00029 – 00

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, correo electrónico juanca9594@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia señora **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON**, de manera comedida le manifiesto al despacho que a través del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 23 de enero de 2023**, por medio del cual se negó la solicitud de decretar otro dictamen pericial conforme al artículo 273 del C. G. del P., con el argumento de que **“la prueba no pertenece a la parte demandante”**, siendo los motivos de la inconformidad los siguientes:

- 1.- La decisión que acaba de tomar el despacho respecto de seguir afirmando que las pruebas pertenecen a uno solo de los litigantes en un proceso, además de ser ilegal es contraria a nuestros principios generales del derecho, al carácter público de las normas procesales, es violatoria del debido proceso y trasgrede la imparcialidad y la igualdad de las partes; veamos Señor Juez que conforme se ha dirigido el proceso, a la parte demandante no le queda otro camino que llegar a la audiencia programada para el 2 de marzo de 2023 a escuchar la sentencia en contra, no sería mejor que se procediera a proferir el fallo y así evitarnos un suceso que conforme a lo resuelto por el despacho no podría tener otro desenlace, esto por cuanto para esa agencia judicial dentro del incidente de la tacha de falsedad a la parte incidentada no le es dable solicitar pruebas, es un sin sentido pretender que únicamente una de las partes puede solicitar y aportar pruebas.
- 2.- Veamos que el artículo 42 del Código General del Proceso, enumera los deberes del juez y en su numeral segundo establece que debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso; a su turno el artículo 7 de la misma compilación determina que los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Con fundamento en estos postulados, es que la parte que representó ha manifestado en el escrito de control de legalidad y ahora nuevamente manifiesta se encuentra hondamente preocupada con las decisiones que ha tomado el despacho respecto del régimen probatorio de la tacha de falsedad planteada por el demandado, por cuanto ha concluido de manera ilegal que a quien se le endilga una tacha de falsedad no le queda otro camino que observar las pruebas que aporta quien tacha el documento y que no le es permitido aportar y solicitar pruebas, conforme lo ha decidido en el auto de fecha de fecha 29 de septiembre de 2022, cuando argumentó que se negaba la prueba grafología y dactiloscopia solicitada por la parte demandante al momento de descorrerse el traslado de la tacha de falsedad, por cuanto los títulos valores se presumen auténticos y quien aporta el documento no tiene la carga procesal de

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

probar su autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 269 del Código General del Proceso, pero es que el operador judicial omite que la tacha en los procesos ejecutivos se tramita como excepción y que conforme al auto de fecha 17 de junio de 2022, en el numeral segundo, ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de merito presentadas por el demandado conforme al artículo 443 del C. G. del P., en dicha norma, en su numeral primero, faculta a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, **que ocurrió**, con fundamento en este derecho descorrí las excepciones solicitando pruebas dentro de la oportunidad que la ley le concedía a mi mandante (debido Proceso) y en el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 se procedió a decretar pruebas y fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, pero resulta que no decretó las pruebas que la parte demandante había solicitado en debida forma y de paso, manera absurda dispuso que mi cliente le entregará al despacho la letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo a fin de que el despacho se la entregase al demandado para que se la llevará no se para dónde y por ello, dicha decisión fue objeto de recurso y de una solicitud de adición, en el entendido de que se estaban negando la practica de las pruebas solicitadas por la parte demandante y que se estaba ordenando la práctica de una prueba a todas luces improcedente por cuanto únicamente el operador judicial tiene la potestad de exigir al demandante el título valor fundamento del recaudo ejecutivo y este no puede disponer la entrega del mismo a la parte contra la que se está ejercitando la acción cambiaria.

- 3.- El recurso de reposición y la solicitud de adición del auto que decretó las pruebas, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, fue resuelto por auto de fecha 29 de septiembre de 2022, habiendo considerado el despacho que “...de entrada considera que no hay lugar a revocar o modificar la providencia recurrida el 09 de septiembre de 2022, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición, **por cuanto la carga de la prueba en la tacha de falsedad es de quien alega que no suscribió el documento y adicionalmente, la prueba fue decretada conforme establece la ley...**” (Subrayado y negrillas fuera del texto), y en cuanto a la no entrega de la letra de cambio al demandado el despacho consideró que conforme al artículo 270 del C. G. del P. el trámite era exigirle a la demandante la entrega del original al despacho para que fuese entregado al demandado y como consecuencia de su postura, le negó las pruebas de manera ilegal a la parte demandante bajo el amparo de considerar de que el título valor se presume autentico y que quien aporta el documento no tiene la carga procesal de probar su autenticidad, es decir, que a la parte que le tachen un documento sólo le queda esperar a que el demandado con sus pruebas demuestre que es falso y entonces, la parte demandante queda maniatada probatoriamente porque según la agencia judicial no se tiene ninguna facultad probatoria, no se conocía en nuestro estado social de derecho una decisión judicial que le negará a un litigante solicitar pruebas a pesar de que el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, lo faculta para aportar y solicitar pruebas al momento de descorrerse el traslado de las excepciones, por ello, es que se afirma que la postura es a todas luces ilegal y vulnera el debido proceso por cuanto olvida el despacho que al momento de tacharse el documento, el mismo es atacado en cuanto a su presunción en derecho y por lo

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

mismo, se ataca esa presunción y ello hace que así como el demandado afirme no haber firmado el título valor, al demandante le nace el interés de demostrar su autenticidad, por ello es que se corre traslado y la ley faculta a la parte dentro del traslado para aportar y solicitar pruebas, derecho vulnerado por el despacho al negar la práctica de las pruebas legamente y oportunamente solicitadas. Adicionalmente negó el recurso de apelación.

- 4.- Contra la anterior decisión se interpuso el recurso de reposición y en subsidio se recurrió en queja, habiéndose resuelto la reposición mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, para lo cual consideró que no revocaría el auto impugnado por cuanto el auto que decreta pruebas no es susceptible de recurso porque según la agencia judicial lo que hizo fue decretar pruebas más no negarlas, lo cual tampoco es cierto, por cuanto si negó la práctica de la prueba de dactiloscopia y la de grafología solicitadas al momento de descorrerse las excepciones, para lo cual resolvió aceptar el trámite del recurso de queja y remitir las copias del proceso al Honorable tribunal y respecto de no haber decretado las pruebas por considerar que la parte demandante no tenía derecho a solicitar pruebas cuando la demandada presenta tacha de falsedad por la presunción que ampara el título valor objeto del recaudo ejecutivo, concedió el recurso de apelación.
- 5.- Que ocurrió, que ante la suprema preocupación de mi cliente cuando se le informó que la letra de cambio objeto del recaudo ejecutivo me la habían solicitado en original para ser entregada al demandado, fui instruido por mi mandante para expresar esta angustia a través de un control de legalidad que se radicó al despacho dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 21 de octubre de 2022 y la agencia judicial resolvió el control de legalidad mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, negándolo en el numeral primero de la parte resolutive y en el numeral segundo modificó su postura de entregar el título valor al demandado y dispuso ordenar al demandado que aportara los documentos a que hace referencia el artículo 273 del Código General del Proceso y en numeral tercero dispuso que el demandado acudiera al despacho el día 16 de noviembre de 2022 a fin de realizar la toma de muestras; efectivamente así se realizó y en dicha audiencia el titular del despacho le indicó al perito designado por el demandado que no se podía llevar la letra de cambio y que el estudio debía realizarlo en el despacho del juzgado a un día y hora determinado, como efectivamente ocurrió, para lo cual una vez efectuado el análisis, el perito del demandado aportó su dictamen del cual se me corrió traslado, para lo cual dentro de la oportunidad procesal lo descorrí efectuando las observaciones que allí reposan y como no contaba ni con la letra de cambio original ni con los dictados originales efectuados ante el despacho por el demandado, se optó por ejercer el derecho consagrado en el artículo 227 del Código General del Proceso, es decir anunciar que se debía permitir el acceso a mi perito al despacho del juez para hacer el estudio grafológico en el día y hora que el Señor Juez dispusiera, eso sí debiendo aclarar que esta solicitud la realice al momento de presentar los comentarios al peritaje aportado por el demandado, es decir, dentro de la oportunidad legal que me concedía el derecho a contradecir un dictamen del cual se me había corrido traslado.

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

- 6.- Posteriormente acudí a la sede del despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en los últimos días de actividad laboral antes de la vacancia judicial, solicite audiencia con el titular del despacho para que me informara el día y la hora en que mi perito designado pudiera ingresar a realizar la labor encomendada y al requerirme el propósito de la entrevista con el funcionario judicial por parte de los empleados del despacho, el señor secretario me informó que si era para esa actividad que todo sería señalado en auto a publicarse en estado y ante mi insistencia de que la audiencia estaba programada para los primeros días del mes de enero del presente año, me indico que no me preocupara que si era necesario se cambiaría la fecha y con fundamento en dichos anuncios nos quedamos esperando a que el despacho me indicara la fecha y hora para que el perito tuviera acceso a los originales de los documentos que reposan en el despacho del Señor Juez en el entendido de que sobre copias no se puede realizar ningún dictamen de grafología.
- 7.- Conforme a los antecedentes narrados, el despacho expide el auto de fecha 23 de enero de 2023, hoy en día atacado con el presente recurso principal de reposición y subsidiario de apelación, y aquí si debo indicar que los recursos son presentados a fin de que se revoque todas las decisiones que se toman en el proveído incluida la de fijar fecha para la audiencia inicial, por cuanto no tiene sentido de que su despacho me convoque a una audiencia de instrucción y juzgamiento a escuchar un fallo adverso a los intereses de mi cliente sin haber permitido que el suscrito en franca lis hubiese aportado y practicado las pruebas que en nuestra libertad probatoria estamos facultados para escoger el medio probatorio idóneo a nuestros intereses; a concurrir a una audiencia de instrucción y juzgamiento con un dictamen que mañosamente ha aportado el demandado, con un dictado efectuado por el despacho en donde el demandado lo único que trató fue de no hacer la firma como siempre la hace, es decir, simulando una firma diferente a la que aparece en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo, creo que entrenado por el perito que él busco y lo afirmó por cuanto nunca se preocupó a la hora del dictado por el que el su cliente tratará de hacer la firma como aparece en el título valor, por ello se optó por realizar un nuevo dictamen, pero como los originales reposan en su despacho era lógico que el Juez debía permitir el ingreso del señor PROSPERO ARIAS GARZON (PERITO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE) a fin de que pudiera cumplir con su encargo de realizar el estudio de grafología conforme a todas las especificaciones técnicas; pero que ocurrió, resulta que el despacho en la primera parte de los considerandos del auto accede a citar a audiencia al señor JUAN CARLOS BARBOSA HERNANDEZ por considerar que oportunamente había ejercido este derecho, pero en la segunda parte (párrafo segundo del auto) se refiere a la solicitud de la parte demandante de presentar otro dictamen pericial conforme al artículo 277 del C. G.P. y aquí vuelve esa agencia judicial a negarme un derecho constitucional y legal de solicitar pruebas con el argumento absurdo de que "...la prueba no pertenece a la parte demandante...", es decir, que se sigue con el argumento de que no estamos facultados para solicitar pruebas y entonces debo cuestionar al despacho de que si esta postura fuera legal, qué sentido tendría que el legislador en el artículo 228 del C. G. del P. contemple la figura de la contradicción del dictamen y allí se faculta para que la parte contra la que se aduce un dictamen, podrá solicitar la comparecencia del perito y aportar otro dictamen? Creo que la respuesta a este interrogante es lógica, sí creemos que se tiene

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

el derecho de aportar pruebas contrario a lo decidido por el despacho. Pero como en tres días (término del traslado del dictamen) un perito no puede realizar un trabajo encomendado como sería el caso de un estudio de grafología, además que los documentos originales sobre los que se debe realizar el trabajo se encuentran en el despacho del Señor Juez, se debía contar con el permiso o autorización del Juez para acceder por parte del perito a dicha documentación, así se procedió con la elaboración del dictamen pericial aportado por la parte demandada y así se ha debido tener el mismo rasero el operador judicial para con la parte demandante, **DERECHO A LA IGUALDAD** vulnerado con la decisión tomada por el despacho al omitir la petición de acceso al despacho por parte del perito nombrado por la demandante para realizar el estudio a los documentos originales y ahora se pretende desconocer la garantía contemplada en el artículo 227 del Código General del Proceso, norma que le concede el derecho a la parte para solicitar al funcionario judicial un termino adicional, no es facultativo, es un derecho que consagra la norma al cual se optó por parte de la demandante y este derecho no puede ser vulnerado por el despacho, por ello se interpone los recursos de reposición y apelación contra todas las decisiones que se tomaron en el auto de fecha 23 de enero de 2023, incluida la de fijar fecha para practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto conforme lo ha decidido el despacho la única opción que tiene la parte demandante es concurrir a la audiencia a que se le falle en contra conforme al informe de grafología aportado por la parte demandada en donde se afirma o concluye que el señor JUAN DAVID SERRANO LUGO, no firmó la letra de cambio base del recaudo ejecutivo, luego que sentido tiene comparecer a una audiencia en donde se ha vulnerado el derecho de defensa? En donde de antemano en base en dicho informe pericial, se sabe que la sentencia a proferir, no puede ser otro que condenar a la parte demandante a perder el juicio por cuanto no se le permitió ejercer su defensa, por ello, mientras no se cumpla con las garantías procesales para mi mandante respecto de su régimen probatorio, qué sentido tiene acudir a una audiencia en donde ya se sabe la decisión?

- 8.- Ahora se argumenta por parte del despacho igualmente en el auto de fecha 23 de enero de 2023, para negar la prueba solicitada, que la demandante ha debido aportar un nuevo dictamen dentro del termino de contradicción conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, asegurando que debí haberlo presentado en dicho término del traslado del escrito con el que se allegó el dictamen pericial aportado por la parte demandada, es decir, que para justificar una postura se pretende desconocer las facultades de parte que le concede la ley al demandante, consideramos errada la decisión del despacho, en primer lugar por cuanto la norma de la contradicción del dictamen es específica, es decir, esta reglada, en segundo lugar por cuanto conforme se ha explicado en el presente recurso, se necesitaba que el Señor Juez concediera permiso o autorización al perito para ingresar al despacho y que se le permitiera tener acceso a los documentos originales que allí reposan y sobre los cuales se debería hacer el dictamen, luego no es posible ni serio exigir un dictamen pericial cuando no se ha permitido al perito cumplir con su deber, por ello, es que se le solicitó al despacho el permiso para acceder a dichos documentos y nunca se nos permitió hacerlo, luego si al demandado incluso se le iba a entregar el original de la letra de cambio, como no se le puede permitir a la parte demandante permitir que el perito que nombró pudiese ingresar al despacho del Señor Juez para tener acceso a los

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

documentos originales necesarios para cumplir con el encargo para el que había sido designado por la parte demandante?

PRETENSIÓN:

La parte demandante considera que se sigue alterando el equilibrio probatorio con la decisión contenida en el auto de fecha 23 de enero de 2023 y ello llevaría a un violación del debido proceso, inconformidad que se resalta en los textos de las providencias que ha expedido el despacho al momento de decretar las pruebas y fijar fecha y hora para la práctica de las audiencias concentradas de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales no han tenido en cuenta las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito que describió el traslado de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, del auto que describió el traslado de la tacha de falsedad y del auto que describió el traslado del dictamen pericial, por lo que la parte demandante ha cuestionado reiteradamente el trámite de la tacha de falsedad en el entendido de que su despacho ha considerado que el título valor base del recaudo está amparado de una presunción de autenticidad y que en ese sentido quien aporta un título valor no está facultado para tacharlo, lo cual es relativamente cierto si la parte contra quien se aduce haber firmado un documento no lo tacha de falso, pero es que en el presente caso quien tachó de falso el documento, fue la parte demandada y aquí si se debe respetar el procedimiento asignado por la ley para esta clase de actos de parte, en donde se le faculta al demandante para aportar y solicitar pruebas, critica que se le hace al despacho por cuanto al resolver los recursos interpuesto contra las decisiones anteriormente narradas, con el argumentando que la prueba pericial es una prueba que le pertenece al demandado quien alega la tacha de falsedad, es decir, que para el despacho la prueba grafológica del cotejo de firmas, es un dictamen pericial que interesa sólo al demandado omitiendo que tacha de falsedad tiene un trámite especial establecido en el artículo 269 y siguientes del Código General del Proceso y que en el inciso cuarto del artículo 270 se establece que de la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas, y aquí Señor Juez es donde se ha roto el equilibrio procesal y esta decisiones violan el debido proceso, por cuanto insistentemente se ha negado por parte de la agencia judicial, de manera ilegal se considera, a decretar todas las pruebas que legalmente y oportunamente se han solicitado, en desequilibrio de la parte demandante, es decir, sin ninguna rigurosidad y sin ningún sustento jurídico se le ha cercenado el derecho de defensa a la demandante MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON y ahora se le cita a escuchar su fallo adverso sin ningún derecho a contradecir las excepciones del demandado, luego debo indicarle Señor Juez que mi cliente, la demandante, si tiene injerencia en la práctica de estas pruebas, es decir, el interés para el despacho es esclarecer la verdad, ese es su deber y no se observa por parte de la demandante que este interés se esté cumpliendo, por ello, es que a través del presente recurso se está solicitando que se restablezca el equilibrio procesal probatorio y como consecuencia de este recurso, se revoque la totalidad de la decisión que se ha tomado en el auto de fecha 23 de enero de 2023 y en su defecto, se proceda a permitir al señor PROSPERO ARIAS GARZON que tenga acceso a los documentos originales para rendir su experticia en los términos de ley y una vez cumplida la contradicción del dictamen, así si sería procedente la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto si se sostiene la

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

decisión de no modificar el auto impugnado, se le vuelve a preguntar al despacho, que sentido tiene de que comparezcamos a la audiencia a escuchar una sentencia adversa a nuestros intereses?, eso si aclarando que esta pregunta tiene sentido en el entendido de que se le han negado el decreto de las pruebas a la parte demandante sin justificación o fundamento legal alguno.

Se solicita la revocatoria de la totalidad del auto de fecha 23 de enero de 2023 y como consecuencia de ello, se proceda a conceder el termino de los diez días adicionales para presentar un nuevo dictamen, procediendo a indicar el día y la hora en que se le permitirá a nuestro perito acudir al despacho a estudiar y analizar los documentos sobre los cuales debe basar su experticia.

Atentamente,

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva
T.P. No. 51.890 del C.S. de la J.

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229
Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila